



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2338-SPA-1339

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12719 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2338-SPA-1339** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se está realizando una tala ilegal de árboles en el Poblado de Mixquic, en la Alcaldía de Tláhuac
(...)

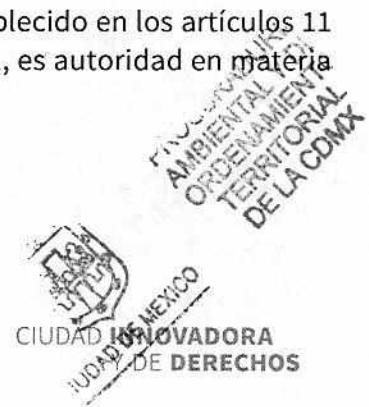
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

J. E. ✓





Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de diversos individuos arbóreos en la zona chinampera del poblado de Mixquic, Alcaldía de Tláhuac.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual, entre los puntos definidos por las coordenadas geográfica WGS84 UTM 0503303 m E; 2127015 m N y 053282 m S; 2126914 m N, se constató el derribo reciente de 39 individuos arbóreos y la poda o retiro de troncos codominantes de otros 16, todos ellos de la especie conocida como ahuejote, hechos confirmados al observar el color claro de la albura, bordes sin desgaste y madera fresca en donde se realizaron los corte.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 89 Bis establece que:

(...) la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios (...)



Fotografías 1 y 2. Vista de la franja en donde se realizaron los derribos y detalle de derribo.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

Página 2 de 3

L E. f





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Por lo anterior, y en virtud de que no existe antecedente de la emisión de algún permiso o autorización por parte de la autoridad competente, se solicitó mediante oficio número PAOT-05-300/200-6445-2019 a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en términos del artículo 9 fracciones XIX, XIX Bis 1, XXVIII y XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en el artículo 190 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo siguiente: (...) *implemente las acciones de vigilancia y reparación del daño ambiental, con la finalidad de garantizar la conservación del área afectada (...);* quien será la autoridad encargada de determinar la infracción correspondiente y sancionar al respecto.

En ese sentido, toda vez que se ha dado parte a la autoridad competente para la preservación de los recursos naturales y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, constató el derribo de 39 árboles y la poda de 16 árboles de la especie conocida comúnmente como ahuejote, al interior de la zona chinampera del poblado de Mixquic, en la Alcaldía de Tláhuac, por lo que al no existir antecedente respecto a la emisión de alguna autorización o permiso por la autoridad competente y en virtud de las atribuciones dispuestas en los artículos 9 fracciones XIX, XIX Bis 1, XXVIII y XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal así como 190 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se requirió a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, implementar las acciones de vigilancia y reparación del daño tendientes a la conservación de los servicios ecosistémicos afectados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400





-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 77 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

AMBIVIT
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EECH/YBH/B/L